



UASLP

Universidad Autónoma
de San Luis Potosí

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ

**Reglamento de Seguridad, Higiene
y Medio Ambiente en el Trabajo**

Contenido

- TÍTULO I 2
- Disposiciones Generales..... 2
 - CAPÍTULO ÚNICO..... 2
 - Del Objeto y Alcance** 2
- TÍTULO SEGUNDO..... 5
- De Los Estudios, Investigaciones y Medidas de Seguridad en los Centros de Trabajo 5
 - CAPÍTULO I 5
 - De los estudios e investigaciones en los centros de trabajo** 5
 - CAPÍTULO II 5
 - De los equipos de protección en los centros de trabajo** 5
- TÍTULO TERCERO 6
- De las comisiones de seguridad, higiene y medio ambiente en el trabajo..... 6
 - CAPÍTULO I 6
 - Generalidades** 6
 - CAPÍTULO II 9
 - De la Comisión Institucional**..... 9
 - CAPÍTULO III 11
 - De las Comisiones Auxiliares**..... 11
- TÍTULO CUARTO 14
- Del programa de prevención de riesgos de trabajo y de la capacitación 14
 - CAPÍTULO I 14
 - Del programa de prevención de riesgos de trabajo** 14
 - CAPÍTULO II 14
 - De la capacitación**..... 14
- TÍTULO QUINTO..... 15
- De los servicios preventivos de seguridad y salud en el trabajo..... 15
 - CAPÍTULO I 15
 - De los servicios preventivos de salud en el trabajo para los trabajadores de la universidad** 15
 - CAPÍTULO II 15
 - De las estadísticas sobre accidentes y enfermedades en los centros de trabajo** 15
- TRANSITORIOS..... 16

REGLAMENTO DE SEGURIDAD, HIGIENE Y MEDIO AMBIENTE EN EL TRABAJO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO I

Disposiciones Generales

CAPÍTULO ÚNICO

Del Objeto y Alcance

ARTÍCULO 1.- Con fundamento en el artículo 22 del Estatuto Orgánico de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, se establece el presente Reglamento de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente en el Trabajo, que tiene por objeto establecer las medidas obligatorias que se deben llevar a cabo en las entidades académicas y dependencias administrativas de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, encaminadas a prevenir accidentes y enfermedades de trabajo, a mejorar las condiciones de seguridad e higiene en el ámbito laboral y propiciar un medio ambiente adecuado para los trabajadores.

ARTÍCULO 2.- El presente Reglamento regirá para el personal de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.

Los preceptos de este Reglamento y las disposiciones que de él se deriven por acuerdo de la Comisión de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente en el Trabajo; serán de observancia obligatoria y sus determinaciones y acuerdos de inmediata aplicación. La Comisión Institucional podrá ejecutar los actos necesarios para el cumplimiento de su objetivo.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:

- I. **Actividades peligrosas:** Al conjunto de actividades derivadas del trabajo, que generan condiciones inseguras y sobreexposición a los agentes físicos, químicos o biológicos, capaces de provocar daño a la salud del personal o al centro de trabajo.
- II. **Buena calidad:** Se entiende como tal, cuando el producto cumple con las características y/o elementos técnicos, previstos por las normas aplicables.
- III. **Centro de trabajo:** El lugar en que las y los trabajadores presten sus servicios;
- IV. **Comisiones:** A las comisiones Institucional y Auxiliares de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente en el Trabajo, integradas en la Universidad.
- V. **Comisión Institucional:** A la Comisión que integra la Universidad como entidad de carácter estatal que se incorporó al régimen de Seguridad Social de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en términos del artículo 1 de la Ley del ISSSTE, artículo 61 del Reglamento de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente en el Trabajo del sector público federal y a la cual se refiere el capítulo II del título Tercero de este Reglamento.
- VI. **Comisiones auxiliares:** Las comisiones integradas en cada centro de trabajo a las que se refiere el capítulo III del título Tercero de este Reglamento.

- VII. **Contaminantes del ambiente de trabajo:** A los agentes físicos, químicos y biológicos que alteren las condiciones del medio ambiente del centro de trabajo, y que por sus propiedades, concentración, nivel y tiempo de exposición perjudican la salud de las y los trabajadores.
- VIII. **Dependencias Administrativas.** Los espacios administrativos de la Universidad a que se refiere el Título Cuarto, capítulo Cuarto del Estatuto Orgánico.
- IX. **Entidades Académicas.** - Las previstas en los artículos 7 fracción IV y Artículo 21 del Estatuto Orgánico, así como las Coordinaciones Académicas, Institutos y Centros de Investigación
- X. **Ergonomía:** La adecuación del lugar de trabajo, equipo, maquinaria y herramientas proporcionadas al personal de acuerdo con características físicas y psíquicas, que permita prevenir accidentes y enfermedades de trabajo, y optimizar la actividad de éste con el menor esfuerzo, así como evitar la fatiga y el error humano.
- XI. **Factor de riesgo:** Los procesos, actividades, operaciones, equipos o productos que, ante la ausencia de medidas preventivas específicas, pueden originar daño a la salud y afectar la seguridad de los trabajadores que las desarrollan o utilizan;
- XII. **ISSSTE.** - Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
- XIII. **LFT.** - Ley Federal del Trabajo.
- XIV. **LISSTE.** - Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
- XV. **Mayoría simple.**- Cuando una votación se determina con un porcentaje mayor al cincuenta por ciento.
- XVI. **Medio ambiente de trabajo:** Al conjunto de elementos naturales o físicos, químicos, biológicos y psicosociales que interactúan en el centro de trabajo.
- XVII. **Normas o NOMS:** Las Normas Oficiales Mexicanas relacionadas con la materia de seguridad, higiene y medio ambiente en el trabajo, expedidas por las dependencias de la Administración Pública Federal, conforme a lo dispuesto por la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización.
- XVIII. **Personal o Trabajador de la Universidad:** Cualquier persona que realice un empleo, cargo o actividad de cualquier naturaleza en la Universidad, que sea remunerada y subordinada por ésta.
- XIX. **Prevención de riesgos del trabajo:** Al conjunto de actividades o medidas adoptadas o previstas en todas las fases de actividad de las Entidades académicas y Dependencias administrativas con el fin de evitar o disminuir los riesgos derivados del trabajo.
- XX. **Programa de prevención:** Documento elaborado por la Comisión Institucional de Seguridad, higiene y medio ambiente en el trabajo de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí el cual contiene las actividades, métodos y condiciones de seguridad e higiene que quedarán implantados en los centros de trabajo para la prevención de accidentes, enfermedades de trabajo y daños en los centros laborales.
- XXI. **Reglamento:** El presente ordenamiento.
- XXII. **Seguridad e higiene en el trabajo:** Toda actividad aplicada en los centros de trabajo, tendiente a reconocer, evaluar y controlar los factores del ambiente

laboral que pueden causar menoscabo a la salud e integridad física de las y los trabajadores, así como a evitar cualquier posible deterioro a los elementos del centro laboral.

- XXIII. **Sindicatos:** La UAPA y el SAUASLP.
- XXIV. **SAUASLP:** Sindicato Administrativo de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.
- XXV. **UAPA.** - la Unión de Asociaciones del Personal Académico de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.
- XXVI. **Universidad o UASLP.** - La Universidad Autónoma de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 4. La aplicación del presente Reglamento corresponde a la Universidad por conducto de sus autoridades. La interpretación del presente ordenamiento corresponde a la Comisión Institucional o a las Comisiones Auxiliares en el ámbito de su competencia.

Cuando existan diferencias en los criterios de interpretación, prevalecerán los adoptados por la Comisión Institucional. Lo no previsto por el presente Reglamento, deberá aplicar supletoriamente las disposiciones jurídicas contenidas en el Reglamento de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente en el Trabajo del Sector Público Federal, en las Normas Oficiales Mexicanas en materia de seguridad, higiene y medio ambiente en el trabajo y demás ordenamientos aplicables.

Las acciones que lleve a cabo la Universidad, las dependencias administrativas y las entidades académicas, para el cumplimiento del presente Reglamento, se sujetarán a los recursos aprobados para dicho efecto en sus respectivos presupuestos y conforme al principio de progresividad de derechos.

ARTÍCULO 5. La Universidad, las Dependencias Administrativas, Entidades Académicas y las Comisiones de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente en el Trabajo, deberán en todo momento fomentar las políticas de igualdad sustantiva por razones de género, el respeto a los Derechos Humanos a que refiere el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el principio Pro Persona; en la aplicación de las disposiciones del Reglamento.

ARTÍCULO 6. Las dependencias administrativas y entidades académicas deberán informar a las y los trabajadores respecto de los riesgos relacionados con la actividad laboral específica que desarrollen y sobre la incidencia de accidentes y de los que impliquen el uso o exposición a los contaminantes del medio ambiente laboral. Asimismo, deberán capacitarlos respecto de las medidas y programas para su prevención y control, de conformidad con las disposiciones del Reglamento, el programa institucional de capacitación y las acciones y recomendaciones que se emitan en la materia.

TÍTULO SEGUNDO

De Los Estudios, Investigaciones y Medidas de Seguridad en los Centros de Trabajo

CAPÍTULO I

De los estudios e investigaciones en los centros de trabajo

ARTÍCULO 7. La Universidad por conducto de las dependencias administrativas, entidades académicas y las Comisiones de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente en el Trabajo; llevarán a cabo estudios e investigaciones en sus centros de trabajo con el objeto de determinar factores de riesgo y establecer las medidas pertinentes para su eliminación.

Las recomendaciones que la Comisión Institucional de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente en el Trabajo de la UASLP emita en la materia, tomarán como base los estudios e investigaciones de referencia.

ARTÍCULO 8. Las y los trabajadores deberán proporcionar a las Comisiones información sobre condiciones peligrosas y actos inseguros que existan en su centro de trabajo y, en su caso, la requerida por éstas para la investigación de los accidentes y enfermedades de trabajo que se presenten.

CAPÍTULO II

De los equipos de protección en los centros de trabajo

ARTÍCULO 9. La Universidad establecerá las medidas de protección y dispositivos de seguridad en la realización de las actividades del personal, tendientes a salvaguardar su integridad física; y podrá recibir recomendaciones que para tal efecto formulen las Comisiones de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente en el Trabajo en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 10. La Universidad por conducto de las dependencias administrativas, entidades académicas y Comisiones de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente en el Trabajo y con el apoyo de Protección Civil Universitaria; desarrollarán campañas de orientación sobre el uso y manejo de equipo de protección.

ARTÍCULO 11. El equipo de protección que sea proporcionado por la Universidad para el adecuado desempeño de las actividades de las y los trabajadores, conforme a la normatividad interna y programas presupuestarios, deberá ser de buena calidad, ajustándose a los requerimientos técnicos. Es obligación de las y los trabajadores hacer debido uso del equipo de protección personal.

El equipo que sufra desgaste por necesidades del servicio no será responsabilidad de la persona trabajadora y será sustituido por otro de las mismas especificaciones de acuerdo a los programas presupuestarios, salvo en los casos en que a juicio de las Comisiones se hayan modificado las características de protección requeridas para prevenir el riesgo específico, en cuyo caso, se proveerá el idóneo.

ARTÍCULO 12. El procedimiento para solicitud, compra y evaluación de la calidad de los implementos, que al efecto elaborará la Comisión Institucional, atenderá a lo previsto en los contratos colectivos de trabajo.

TÍTULO TERCERO

De las comisiones de seguridad, higiene y medio ambiente en el trabajo

CAPÍTULO I

Generalidades

ARTÍCULO 13. En lo relativo a la integración, registro y funcionamiento de las Comisiones; la Universidad y los sindicatos se sujetarán a lo dispuesto por la Ley del ISSSTE, el Reglamento que de ésta emane en materia de seguridad e higiene y el presente Reglamento.

Las Comisiones en el ámbito de su competencia, tendrán como propósito investigar las causas de los accidentes y enfermedades de trabajo, proponer medidas para prevenirlos y vigilar que éstas se cumplan.

ARTÍCULO 14. En los términos dispuestos por el presente Reglamento, la Universidad, las dependencias administrativas, las entidades académicas y los sindicatos; llevarán a cabo la integración y registro ante el ISSSTE de las Comisiones según proceda.

ARTÍCULO 15. La Comisiones a que se refiere el artículo anterior, se establecerán para coadyuvar en la prevención de riesgos de trabajo y se integrarán de la siguiente forma:

- I. Una persona que ocupe la presidencia.
- II. Una persona que ocupe la secretaría técnica.
- III. Igual número de representantes sindicales del personal y de la autoridad de la Universidad, que tendrán el carácter de vocales.

ARTÍCULO 16. Por cada persona vocal, se deberá designar a una que funja como suplente.

ARTÍCULO 17. La designación de las personas con calidad de vocales relativas a la parte sindical, tanto propietarias como suplentes, corresponde a la persona que ocupe la titularidad de la secretaría general del sindicato con mayor número de agremiados,

recabando la opinión de quien funja como titular de la secretaría general del sindicato minoritario.

ARTÍCULO 18. Se tendrá como quórum legal la presencia de la mayoría de sus integrantes y los acuerdos serán válidos cuando se tomen por la mayoría simple de quienes asistan a las sesiones.

En caso de no alcanzar la mayoría simple en la votación, se tendrán que presentar nuevas propuestas.

ARTÍCULO 19. Las personas que integran estas Comisiones, no podrán recibir remuneración por las actividades realizadas con motivo de su desempeño en estos órganos.

ARTÍCULO 20. Para la designación o sustitución de las y los integrantes de las Comisiones, será suficiente la notificación que para tal efecto realicen las personas que ocupen la titularidad de la Rectoría, de las Direcciones de las entidades académicas, de las dependencias administrativas o de las secretarías generales de los Sindicatos según corresponda.

ARTÍCULO 21. Las Comisiones, tendrán las siguientes funciones y atribuciones:

- I. Promover y vigilar el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y de las normas y demás disposiciones relacionadas con aspectos de seguridad, higiene y medio ambiente en el trabajo.
- II. Para el cumplimiento de sus atribuciones y ejercicio de sus funciones podrán solicitar la integración de comisiones auxiliares en las entidades académicas y dependencias administrativas que consideren pertinentes.
- III. Derivado del resultado de las verificaciones a los centros de trabajo, proponer a las dependencias y entidades las medidas preventivas de seguridad, higiene y medio ambiente en el trabajo, que estimen convenientes;
- IV. Investigar las causas de los accidentes y enfermedades de trabajo.
- V. Vigilar que el medio ambiente de trabajo para las mujeres en periodo de gestación o de lactancia sea el adecuado.
- VI. Supervisar el uso y elaborar recomendaciones relativas al mantenimiento del equipo de protección personal.
- VII. Determinar las medidas correctivas necesarias para erradicar la insalubridad en los centros de trabajo.
- VIII. Determinar las medidas de protección necesarias para preservar las condiciones de higiene en los centros de trabajo, de conformidad con lo establecido en este Reglamento.

- IX. Informar al Instituto de los accidentes de trabajo que ocurran en su centro de trabajo, diferenciados por género.
- X. Elaborar un programa anual de actividades en materia de seguridad, higiene y medio ambiente en el trabajo, y reportarlo al ISSSTE, dentro de los primeros treinta días de cada año.
- XI. Emitir recomendaciones a las Dependencias y Entidades, tendientes a garantizar el cumplimiento del Programa de Prevención de Riesgos Laborales en el rubro correspondiente a equipo de protección personal.
- XII. Realizar verificaciones trimestralmente, según lo dispuesto en el programa anual de trabajo, a fin de detectar condiciones peligrosas o actos inseguros que puedan generar un riesgo de trabajo, y
- XIII. Las demás que establezcan las propias Comisiones.

ARTÍCULO 22. Las personas integrantes de las Comisiones Auxiliares tendrán las funciones que se señalan a continuación:

I. Titular de la presidencia:

- a) Presidir las reuniones de trabajo de la Comisión Auxiliar.
- b) Dirigir y vigilar el funcionamiento de la Comisión Auxiliar.
- c) Promover la participación de las y los integrantes de la Comisión Auxiliar y constatar que cumplan con las tareas asignadas respectivamente.
- d) Informar a la Comisión Institucional, según corresponda, la programación anual de verificaciones, a fin de integrarlas en el programa de seguridad, higiene y medio ambiente en el trabajo.
- e) Integrar en el acta de verificación la propuesta de acciones preventivas o correctivas que habrá de adoptar la Comisión Auxiliar, a fin de eliminar los factores de riesgo en los centros de trabajo.
- f) Participar en las inspecciones de seguridad, higiene y medio ambiente en el trabajo que, en su caso, practique el ISSSTE en el centro de trabajo, y
- g) Solicitar la sustitución de una o más de las personas integrantes propietarias o suplentes.

II. Secretaria o Secretario Técnico:

- a) Promover ante las y los integrantes de la Comisión Auxiliar el que se lleven a cabo las actividades a que se refiere el artículo 21 de este Reglamento.

- b) Apoyar al desarrollo de las reuniones de trabajo de la Comisión Auxiliar, de acuerdo con lo que señale la persona que ocupe la Presidencia.
- c) Integrar y validar con su firma el acta de verificación de la Comisión Auxiliar.
- d) Participar en las inspecciones de seguridad, higiene y medio ambiente en el trabajo que, en su caso, practique el ISSSTE en los centros de trabajo.
- e) Asesorar a quienes funjan como vocales en la verificación y detección de condiciones peligrosas del medio ambiente laboral, y
- f) Conservar copia de las actas de verificación, al menos durante veinticuatro meses, para que las autoridades en materia de inspección puedan revisar el cumplimiento de las propuestas de medidas para la prevención de accidentes y enfermedades de trabajo que éste haya emitido, así como para el análisis de cualquier otra documentación sobre la integración y funcionamiento de la Comisión Auxiliar.

III. Vocales:

- a) Detectar y recabar información sobre condiciones peligrosas o actos inseguros, en el área que le designe la Comisión Auxiliar.
- b) Proponer medidas adecuadas para la eliminación de factores de riesgo.
- c) Apoyar las actividades de promoción y orientación a los trabajadores del centro de trabajo, y
- d) Validar con su firma el contenido del acta de verificación de la Comisión Auxiliar.

CAPÍTULO II

De la Comisión Institucional

ARTÍCULO 23. En la Universidad se establece una Comisión Institucional, que tendrá las funciones de coordinación y supervisión que se señalan a continuación:

- I. Propiciar la creación de una cultura de seguridad, higiene y medio ambiente en el trabajo.
- II. Proponer lineamientos para la definición de una estrategia general en materia de seguridad, higiene y medio ambiente en sus centros de trabajo.
- III. Evaluar y supervisar las acciones en materia de seguridad, higiene y medio ambiente en sus centros de trabajo y la participación de su personal y sindicato en el desarrollo de las mismas.

- IV. Emitir criterios de orden general para fijar los métodos y procedimientos que resulten necesarios para el funcionamiento de sus Comisiones Auxiliares, así como para la adecuada atención de las recomendaciones que emita el ISSSTE a la Institución.
- V. Fungir como instancia de coordinación y apoyo entre las Comisiones Auxiliares.
- VI. Dictaminar sobre la procedencia del otorgamiento de compensación en efectivo por concepto de riesgos de trabajo que con implementos de seguridad e higiene no se puedan evitar, en los términos del procedimiento respectivo y
- VII. En general, aquéllas que determine el titular de cada dependencia o entidad, o recomiende el ISSSTE y que tiendan al establecimiento de medidas para reducir la frecuencia y gravedad de los riesgos del trabajo.
- VIII. Las demás que establezca la ley, la normativa universitaria y los contratos colectivos vigentes.

ARTÍCULO 24.- La Comisión Institucional se integrará de la siguiente forma:

- I. Un presidente o presidenta, que será la persona que ocupe la titularidad de la División de Desarrollo Humano o quien realice sus funciones;
- II. Una Secretaria o Secretario Técnico, que será la persona titular del departamento de Recursos Humanos o quien realice sus funciones; e
- III. Igual número de representantes sindicales del personal y de la autoridad de la Universidad, que tendrán el carácter de vocales.

ARTÍCULO 25. La designación de las y los vocales representantes de la parte sindical y de la autoridad de la Universidad, seguirá las siguientes reglas:

- I. Si el número de trabajadoras y trabajadores no excede de veinte, una persona por parte de la dependencia o entidad y otra por parte de los trabajadores.
- II. Si el número de trabajadoras y trabajadores es superior a veinte y no excede de cien, dos personas por cada parte, y
- III. Si las trabajadoras y trabajadores exceden de cien, de tres a cinco representantes por cada parte.

ARTÍCULO 26. Serán representantes de la parte oficial los quienes sean designados o designadas por la persona titular de la Rectoría y corresponde a las y los titulares de las unidades administrativas encargadas de la administración de recursos materiales, de los servicios generales y mantenimiento, de la agenda ambiental, de protección civil universitaria, de la defensoría de los derechos universitarios y del departamento de evaluación, capacitación y desarrollo y, en su caso, el homólogo a estos últimos; y por el Sindicato, las y los trabajadores que al efecto éste designe.

La o el Titular del Órgano Interno de Control o su equivalente podrá asistir a las sesiones con voz, pero sin voto.

ARTÍCULO 27. La Comisión Institucional deberá sesionar en pleno, por lo menos de manera semestral, con el propósito de evaluar los aspectos inherentes al registro y seguimiento para la corrección de las incidencias detectadas por las Comisiones Auxiliares, así como para el adecuado desarrollo de las actividades programadas en su calendario anual.

Los resultados del análisis realizado durante las sesiones deberán informarse al ISSSTE con la misma periodicidad.

CAPÍTULO III

De las Comisiones Auxiliares

ARTÍCULO 28. En cada centro de trabajo de las dependencias administrativas y entidades académicas se integrará una Comisión Auxiliar, la cual deberá contar con registro ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y estar jerárquicamente subordinada a la Comisión Institucional, según proceda. No obstante, las dependencias y entidades, oyendo la opinión de la Comisión Institucional, podrán agrupar diversos centros de trabajo dentro de una misma Comisión Auxiliar.

Para la constitución de nuevas Comisiones Auxiliares, la persona que ocupe la presidencia de la Comisión Auxiliar deberá notificar al Secretario Técnico de la Comisión Institucional la conformación de la misma, estableciendo con precisión la conformación de dicho órgano colegiado y acompañando la documentación idónea que permita acreditar la designación de sus integrantes.

En caso de existir observaciones, la Comisión Institucional deberá sesionar de forma extraordinaria para señalar en un periodo que no exceda a 45 días naturales, las recomendaciones que la Comisión Auxiliar debe adoptar.

Si transcurrido dicho periodo, la Comisión Auxiliar no recibe de la Comisión Institucional recomendaciones al respecto, se entenderá como autorizada y procederá a su registro ante el ISSSTE.

ARTÍCULO 29.- Las Comisiones Auxiliares se integrarán de la siguiente forma:

- I. Una persona que ocupe la presidencia, que será el director o directora de la entidad académica o quien funja como titular de la dependencia administrativa, según corresponda.
- II. Una persona que funja como secretario técnico, que será designado por el director o directora de la entidad académica o la persona que sea titular de la dependencia administrativa según corresponda y deberá tener las funciones de administración de recursos.

- III. Igual número de representantes sindicales de las y los trabajadores y de la autoridad de la Universidad, que tendrán el carácter de vocales.

ARTÍCULO 30. La designación de las y los vocales representantes de la parte sindical y de la autoridad de la Universidad, seguirá las siguientes reglas:

- I. Si el número de trabajadoras y trabajadores no excede de veinte, una persona por parte de la dependencia o entidad y otra por parte del personal de los trabajadores.
- II. Si el número de trabajadoras y trabajadores es superior a veinte y no excede de cien, dos personas por cada parte, y
- III. Si las trabajadoras y trabajadores exceden de cien, de tres a cinco representantes por cada parte.

ARTÍCULO 31. Serán representantes de la parte oficial los designados por la o el director de la entidad académica o quien funja como titular de la dependencia administrativa según corresponda y por los Sindicatos, las y los trabajadores que al efecto éstos designen.

ARTÍCULO 32. Para el eficaz cumplimiento de sus funciones, las Comisiones Auxiliares deberán llevar a cabo las siguientes actividades:

- I. Llevar la estadística de los riesgos ocurridos en el centro de trabajo.
- II. Elaborar un diagnóstico en el centro de trabajo sobre los riesgos existentes y los agentes que los generan.;
- III. Informar y capacitar al personal sobre los riesgos propios de sus actividades y de las medidas para evitarlos, y
- IV. Efectuar verificaciones extraordinarias cuando tengan conocimiento de un accidente o enfermedad o a solicitud del personal, cuando reporten condiciones peligrosas que, a juicio de la propia Comisión Auxiliar, así lo ameriten.

ARTÍCULO 33. Las Comisiones Auxiliares deberán efectuar verificaciones ordinarias a las instalaciones de los centros de trabajo de manera trimestral, según lo establecido en el programa anual de actividades, para la detección y corrección de factores de riesgo, sin perjuicio de las que deban efectuarse en forma extraordinaria en términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 32 del presente ordenamiento.

De cada verificación se informará a la Delegación del ISSSTE que le corresponda, a más tardar dentro de los diez primeros días naturales de los meses de abril, julio, octubre y enero, de acuerdo con el domicilio del centro de trabajo, así como a la Comisión Institucional, en las formas oficiales señaladas por el ISSSTE.

ARTÍCULO 34. En las verificaciones ordinarias que las Comisiones Auxiliares efectúen a los centros de trabajo se deberá revisar, al menos, los aspectos que se señalan a continuación:

- I. Aseo, orden y distribución de las áreas de trabajo y equipo.
- II. Botiquines para primeros auxilios.

- III. Espacio de trabajo, pasillos y servicios sanitarios.
- IV. Protecciones en el punto de operación.
- V. Estado del mantenimiento preventivo y correctivo de las instalaciones y del equipo de los trabajadores.
- VI. Escaleras y andamios.
- VII. Carros de mano, carretillas y montacargas.
- VIII. Pisos y plataformas.
- IX. Alumbrado, ventilación y áreas con temperaturas extremas artificiales.
- X. Cableado, extensiones y conexiones eléctricas.
- XI. Ascensores.
- XII. Agentes dañinos, tales como ruidos, vibraciones, polvos y gases.
- XIII. Recipientes sujetos a presión.
- XIV. Peligros de explosión por gases, polvos o cualquier otro agente.
- XV. Cadenas, cables, cuerdas y aparejos.
- XVI. Accesos a equipos elevados.
- XVII. Salidas normales y de emergencia.
- XVIII. Patios, paredes, techos y caminos.
- XIX. Sistemas de prevención de incendios.
- XX. Y las demás que se consideren en cada centro de trabajo.

La determinación del grado de cumplimiento de los aspectos antes señalados se llevará a cabo conforme a lo previsto en las Normas Oficiales Mexicanas en la materia.

ARTÍCULO 35. En cada verificación efectuada por las Comisiones Auxiliares se levantará acta, en formato previamente autorizado por el ISSSTE, anotando las condiciones peligrosas y propuestas de medidas para su corrección, resultados de las recomendaciones atendidas y el proceso de resolución de las que queden pendientes, estableciendo para ello una calendarización correspondiente. Esta acta deberá ser firmada tanto por la o el Secretario Técnico como por quienes integren la Comisión correspondiente.

TÍTULO CUARTO

Del programa de prevención de riesgos de trabajo y de la capacitación

CAPÍTULO I

Del programa de prevención de riesgos de trabajo

ARTÍCULO 36. El Programa de Prevención de Riesgos de Trabajo que elabore la Comisión Institucional, será de observancia obligatoria para las Dependencias y Entidades de la Universidad, atendiendo a las actividades, procesos de trabajo, grado de riesgo, ubicación geográfica y necesidades específicas que, en materia de seguridad, higiene y medio ambiente en el trabajo, lleguen a presentar sus instalaciones y trabajadores.

ARTÍCULO 37. La Universidad implementará acciones en materia de prevención de riesgos del trabajo en sus centros de trabajo. La Universidad y los sindicatos en representación de las y los trabajadores, participarán en el desarrollo de las mismas de conformidad con las normas y lineamientos emitidos por la autoridad competente.

ARTÍCULO 38. El Programa de Prevención de Riesgos de Trabajo se integrará cuando menos por los siguientes subprogramas específicos: investigación de accidentes y enfermedades de trabajo; capacitación; diseño de guías de verificación; verificaciones generales; normas, reglamentos y leyes; equipos de protección personal; promoción general; atención de emergencias; primeros auxilios; servicios preventivos de medicina del trabajo; y control ambiental.

ARTÍCULO 39. La Comisión Institucional informará por escrito al ISSSTE, a la Comisión Mixta de Vigilancia UAPA-UASLP y a la Comisión Mixta de Vigilancia y Fiscalización SAUASLP-UASLP; en los meses de junio y diciembre, sobre el cumplimiento de los objetivos del Programa de Prevención de Riesgos de Trabajo.

CAPÍTULO II

De la capacitación

ARTÍCULO 40. La Universidad por conducto de la Comisión Institucional, proporcionará a los integrantes de las Comisiones Auxiliares y trabajadores en general, la capacitación y el adiestramiento en materia de seguridad, higiene y medio ambiente en el trabajo y prevención de riesgos del trabajo, así como en temas relacionados con atención de accidentes y enfermedades laborales y control de siniestros, que resulten necesarios para el ejercicio de sus funciones.

Dicha capacitación deberá ser un proceso permanente y continuo, en el que se considere la participación de todas y todos los trabajadores, independientemente de la naturaleza del empleo, cargo o comisión que desempeñen.

ARTÍCULO 41. Los titulares de la administración de los recursos humanos, en coordinación con los integrantes de las Comisiones Auxiliares, darán a conocer a las y los trabajadores, oportunamente, los programas de capacitación en materia de seguridad, higiene y medio ambiente en el trabajo, para su efectiva participación en los mismos.

TÍTULO QUINTO

De los servicios preventivos de seguridad y salud en el trabajo

CAPÍTULO I

De los servicios preventivos de salud en el trabajo para los trabajadores de la universidad

ARTÍCULO 42. Las Comisiones Auxiliares promoverán el desarrollo de servicios preventivos de salud en los centros de trabajo.

ARTÍCULO 43. Dentro de los servicios preventivos de salud en el trabajo se comprenderán las siguientes actividades:

- I. Evaluar las condiciones generales de salud de los trabajadores;
- II. Investigar las condiciones ambientales en las que los trabajadores realicen sus labores y sugerir a las Dependencias y Entidades las medidas tendientes a mejorarlas;
- III. Identificar posibles factores de riesgo y canalizar a la autoridad competente para su atención o seguimiento.

Gestionar la capacitación sobre los protocolos aplicables en materia de primeros auxilios.

CAPÍTULO II

De las estadísticas sobre accidentes y enfermedades en los centros de trabajo

ARTÍCULO 44. La Universidad por conducto de la División de Desarrollo Humano deberá elaborar informes y datos estadísticos sobre accidentes y enfermedades ocasionadas por las actividades de trabajo que se desarrollen dentro de la institución, en trayecto al centro de trabajo o en comisión.

Los estudios estadísticos deberán ser considerados por las dependencias administrativas y entidades académicas como indicadores para la adopción de medidas preventivas y correctivas de riesgos del trabajo, que coadyuven a disminuir su incidencia y ejecutar las acciones que se estimen necesarias. Los resultados estadísticos deberán remitirse al ISSSTE de manera bimestral, en los formatos que para tal efecto emita.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el H. Consejo Directivo Universitario.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

TERCERO. - Los criterios establecidos las actuales Comisiones Mixtas de Higiene y Seguridad y subcomisiones mixtas de higiene y seguridad, integradas de forma bipartita por la Universidad y cada uno de los sindicatos, serán aplicables siempre que no se opongan a lo establecido en el presente Reglamento y hasta en tanto la Comisión Institucional establece los lineamientos respectivos para la definición de una estrategia general en materia de seguridad, higiene y medio ambiente en los centros de trabajo, con base en la atribución prevista en el artículo 23 fracción II del presente ordenamiento.

Aprobado por la Comisión Institucional de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente en el Trabajo en sesión de 26 de enero de 2023 y sancionado por Comisión Mixta de Vigilancia UAPA-UASLP en sesión de junio de 2023 y Comisión Mixta de Vigilancia y Fiscalización SAUASLP-UASLP en sesión de junio de 2025.